

INFORME SECRETARIAL: Soledad. 19 de octubre de 2020

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por BANCO AV VILLAS S.A, contra SERLINA BLANCO VEGA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00407-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad enero 29 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial BANCO AV VILLAS S.A, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra SERLINA BLANCO VEGA, con fundamento en el pagaré adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora es su libelo inicial de demanda:

PRIMERO: Con respecto al pagaré numero 2481459 no indica el interregno en que se generan los intereses corrientes ni la fecha de exigibilidad de los moratorios, porque si bien es cierto que manifiesta que tanto los corrientes como los moratorios se causan los primeros a partir de la presentación de la demanda y los segundos a partir de su exigibilidad, no lo es menos que por efecto de la virtualidad no es posible calcular estas fechas.

SEGUNDO: Con respecto a la tarjeta de crédito numero 5229733004484994 sucede lo mismo con respecto a la anterior.

TERCERO: No cuantifica la cuantía requisito que exige el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, siento su estimación necesaria para determinar la competencia o el trámite.

CUARTO: No manifiesta si tiene en su poder la letra de cambio base de recaudo de conformidad con lo preceptuado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1° El interregno de los intereses corrientes y moratorios de cada uno del pagaré por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2° Cuantificar la cuantía.

3° Manifestar si tiene en su poder los títulos valores base de recaudo.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva la Doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 27.004.543 y Tarjeta Profesional No 85.106 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad enero 29 de 2021
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial BANCO AV WILAS 2.A, promueve Proceso Ejecutivo con de
Mínima Cuantía contra SERLINA BLANCO VEGA, con fundamento en el pagaré adosado al
plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esta demanda ejecutiva
que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con
aquellos requisitos generales y especiales de forma para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenor que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos
narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los
especiales narrados en el artículo 431 Guatem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora es su libelo inicial de demandas:

PRIMERO.- Con respecto al pagaré número 2481493 no indica el interseño en que se generó
los intereses con tener ni la fecha de exigibilidad de los montos, porque si bien es cierto
que manifiesta que tanto los conceptos como los montos se causan por primeros a partir
de la presentación de la demanda y de ahí en adelante a partir de su exigibilidad, no lo es menor
que por estado de la virtualidad de la demanda, no se puede considerar estas fechas.

SEGUNDO.- Con respecto al pago de los intereses, el artículo 82 del Código General del Proceso
mismo con respecto a los intereses, establece que los intereses se causan desde la fecha de
presentación de la demanda y de ahí en adelante a partir de su exigibilidad, no lo es menor
que por estado de la virtualidad de la demanda, no se puede considerar estas fechas.

TERCERO.- No cuantía mínima, de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso,
debe ser superior a la cuantía mínima fijada en el artículo 82 del Código General del Proceso,
trámite.

CUARTO.- No manifiesta el apoderado de la parte actora el cambio de recibo de recibo de
conformidad con lo prescrito en el artículo 78 del Código General del Proceso.
Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:
PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles a su conexión, so
se otorga el término de cinco (05) días hábiles en el que se debe presentar la demanda a su conexión, so
para de ser admitida.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 5 Hoy 01/02/21
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

[Handwritten signature]